REGLAMENTO (CE) Nº 618/96 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 586/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [3], durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 18.
[3] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Publicaciones mensuales de astrología constituidas por una simple hoja de papel, de 79 × 505 mm, enrollada e impresa por ambas caras con previsiones astrológicas (mensuales y diarias) y números «de la suerte» para juegos de azar, a veces con ilustraciones. La hoja enrollada está protegida por un tubo de plástico transparente. Vienen presentadas para la venta en un expositor de cartón impreso con ilustraciones en colores, en el que se indica el mes al que corresponden. El expositor está subdividido en doce casillas correspondientes a cada uno de los signos del zodíaco, conteniendo cada una cuatro publicaciones idénticas	4902 90 30	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 4902, 4902 90 y 4902 90 30.
2. Libro de imágenes para niños (30 × 40 cm) constituido por cuatro páginas gruesas de cartón ilustradas con motivos navideños. Las páginas interiores contienen además partituras musicales y vocales impresas a doble página. La última página (que sirve de cubierta), de un centímetro de espesor, está ilustrada en su anverso con un árbol de Navidad decorado con bolas de colores. Esta página lleva instalados en su interior pequeñas bombillas, un microaltavoz, un módulo electrónico y un botón que al pulsarlo hace sonar melodías e ilumina las bolas del árbol.	4903 00 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 3 b) para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 6 del capítulo 49 y por el texto del código NC 4903 00 00.
3. Móviles musicales infantiles, desmontados, compuestos por: — una brida de suspensión con dispositivos de fijación de plástico, — una caja de música con motor de resorte al que se da cuerda, — un móvil formado por dos arcos de plástico cruzados, de cuyos extremos e intersección cuelgan hilos que suspenden figuras de animales (conejo, pato, rana) de materias textiles, rellenos y vestidos con ropas humanas. Cuando se le da cuerda, la caja musical toca una tonada y hace girar el móvil.	9503 50 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 por la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9503 y 9503 50 00. El artículo se destina al entretenimiento de niños pequeños, en particular debido a la caja de música.